



27^a ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD

Punto 3.14 del orden del día

18^o INFORME DEL COMITE DE VIGILANCIA INTERNACIONAL
DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Comunicación del Director General

1. Una parte importante del 18^o informe del Comité de Vigilancia Internacional de Enfermedades Transmisibles trata de las reservas a las Disposiciones Adicionales (WHA26.55) que modifican el Reglamento Sanitario Internacional (1969). Para facilitar las deliberaciones sobre esta cuestión, el Director General presenta el adjunto documento de trabajo, preparado para la 18^a reunión del Comité de Vigilancia Internacional de Enfermedades Transmisibles con el título "Reservas a las Disposiciones Adicionales de 1973 que modifican el Reglamento Sanitario Internacional de 1969 (WHA26.55)".

2. Después de la 18^a reunión del Comité de Vigilancia Internacional de Enfermedades Transmisibles, se recibió del Ministerio de Sanidad de Italia la comunicación que se adjunta.



Roma, 6 de febrero de 1974

Ministerio de Sanidad
UFF.RAPP.INTERNAZ.

230/36.40/4.9/8.17

Dr. H. MAHLER
Director General de la OMS
Avenue Appia
1211 Ginebra

OBJETO: Reglamento Sanitario Internacional

Señor Director General:

Con referencia a nuestro telegrama del 6 de septiembre de 1973, que trata de las reservas sobre algunas modificaciones adoptadas por la 26ª Asamblea Mundial de la Salud, puedo exponer ahora las razones a que obedecieron esas reservas, fundadas en las conclusiones de los debates habidos sobre la cuestión en el órgano consultivo de este Ministerio (el Consejo Superior de Sanidad).

1. De la reciente experiencia acumulada en nuestro país a este respecto se desprende que, aun en países dotados de servicios sanitarios perfeccionados, el cólera sigue inspirando un gran temor a una parte considerable de la población, la cual sigue confiando en la vacunación como medida de lucha contra la enfermedad. Estimamos que la población italiana, igual que la de otros países, no está de acuerdo en renunciar a una medida de protección, incluso si está científicamente demostrado que esa medida tiene poco valor. El saber que las personas procedentes de un área infectada son objeto de medidas de control da la impresión de que algo se está haciendo para proteger a la población.

2. Aun cuando se admita que la vacunación tiene una utilidad relativa, hay todavía discrepancias entre los especialistas e incluso si su eficacia es limitada, la vacunación ha de considerarse como un factor de protección que, añadido a otras medidas, podrá contribuir a contener la propagación de la enfermedad. Lo sucedido recientemente en nuestro país nos ha permitido observar que en varias familias expuestas, algunas personas no vacunadas han sufrido el cólera, mientras que otras, de las mismas familias, pero vacunadas, no han sido afectadas por la enfermedad. Si esta observación es válida en el plano familiar, habrá de serlo igualmente en el plano internacional.

3. Es de esperar que, gracias a los estudios que se llevan a cabo actualmente, sea posible producir en un futuro muy próximo una vacuna más eficaz. En esas condiciones, no parece acertado desaconsejar ahora el uso de la vacuna como medida de lucha contra la propagación de la enfermedad, teniendo en cuenta que es posible reforzar el texto del Reglamento, tal como era antes de las modificaciones.

4. Por su situación geográfica en medio del mar Mediterráneo, Italia está más expuesta, en comparación con otros países con litoral, como consecuencia del intenso tráfico que atraviesa nuestro territorio.

5. Por último, no debe suprimirse de momento el Artículo 63, ya que las disposiciones relativas a la vigilancia permiten descubrir un caso importado en su fase de incubación, con la consiguiente ventaja mutua para los servicios de sanidad y para el propio paciente.

Confío en que las anteriores consideraciones expliquen nuestra actitud y espero que el mejoramiento de la situación epidemiológica nos permita retirar nuestras reservas en un futuro próximo.

Atentamente le saluda.

El Ministro
(Firmado)

RESERVAS A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES (1973) QUE MODIFICAN
EL REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL (1969) (WHA26.55)

En su 17^a reunión, el Comité de Vigilancia Internacional de Enfermedades Transmisibles estudió las consecuencias que tendría la supresión de las disposiciones del Reglamento Sanitario Internacional (1969) relativas al cólera.¹ Se reconoció que la inclusión del cólera en el Reglamento no había servido para evitar de forma sensible la introducción del vibrión cólico en ningún país. Además, si bien la vacuna tiene eficacia en el 50% de los casos durante seis meses para evitar las manifestaciones clínicas de la enfermedad, no llega a impedir la infección latente que es el factor más importante en la propagación de la enfermedad. Se indicó, sin embargo, que la supresión de las disposiciones del Reglamento relativas al cólera podría ser perjudicial en los países que no disponen de un sistema apropiado de vigilancia y afectaría negativamente a la OMS, ya que la información recibida sobre la aparición de casos de cólera tendería a disminuir. En consecuencia, el Comité propuso que, en lugar de suprimir las disposiciones del Reglamento (1969) relativas al cólera, lo mejor sería revisar el Capítulo II del Título V, suprimiendo las referencias a la vacunación y encareciendo aún más la necesidad de vigilancia. Con el fin de evitar en lo posible el establecimiento de requisitos injustificados, se siguió considerando necesario imponer límites a las medidas relativas al cólera que puedan adoptar los Estados Miembros en lo que hace al tráfico internacional.

La 26^a Asamblea Mundial de la Salud examinó, en mayo de 1973, el 17^o informe del Comité de Vigilancia Internacional de Enfermedades Transmisibles, con la propuesta de revisión del Capítulo II del Título V del Reglamento y acordó adoptar sobre este particular la resolución WHA26.55, titulada "Disposiciones adicionales del 23 de mayo de 1973, que modifican el Reglamento Sanitario Internacional (1969)" (Apéndice 1).

En su circular C.L.18.1973, del 14 de junio de 1973 (Apéndice 2), el Director General, de conformidad con el Artículo 22 de la Constitución de la Organización y con el Artículo 105 del Reglamento Sanitario Internacional (1969), notificó oficialmente a todos los Estados Miembros la adopción de las Disposiciones Adicionales. Según lo dispuesto en el Artículo 22 de la Constitución de la Organización y en el Artículo II de las Disposiciones Adicionales, todo Estado que deseara formular reservas a las Disposiciones Adicionales había de presentarlas al Director General en un plazo que expiraba el 14 de septiembre de 1973. Excepción hecha de los Estados que formularan reservas en el periodo comprendido entre el 14 de junio y 14 de septiembre de 1973 para su examen por la 27^a Asamblea Mundial de la Salud en mayo de 1974, las Disposiciones Adicionales habían de entrar en vigor el 1 de enero de 1974.

De conformidad con los Artículos 104 y 105 del Reglamento Sanitario Internacional (1969), se envió una notificación análoga a algunos Estados no Miembros.

Los Estados Miembros que han formulado reservas a las Disposiciones Adicionales se enumeran en el Apéndice 3 (3.1 - 3.15), donde también figura una copia de la comunicación original de cada uno de ellos.

Se señala el hecho de que no todas las reservas se recibieron dentro del plazo prescrito en el Artículo II de las Disposiciones Adicionales.

¹ Act. Of. Org. Mund. Salud, 1973, N^o 209, pág. 91.

26^a ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD

WHA26.55

23 de mayo de 1973

DISPOSICIONES ADICIONALES DEL 23 DE MAYO DE 1973, QUE MODIFICAN EL REGLAMENTO
SANITARIO INTERNACIONAL (1969), SOBRE TODO SUS ARTICULOS 1, 21, 63-71 y 92

La 26^a Asamblea Mundial de la Salud,

Considerando que es necesario introducir ciertas modificaciones en algunas de las disposiciones del Reglamento Sanitario Internacional (1969); y

Vistos los Artículos 2 k), 21 a) y 22 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud,

ADOPTA, en fecha 23 de mayo de 1973, las siguientes disposiciones adicionales:

ARTICULO 1

TITULO I. DEFINICIONES

Artículo 1

La definición de "aeropuerto" se debe reemplazar por la siguiente: "quiere decir todo aeropuerto designado por el Estado Miembro en cuyo territorio está situado como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduanas, inmigración, salud pública,¹ reglamentación veterinaria y fitosanitaria, y procedimientos similares".

TITULO III. ORGANIZACION SANITARIA

Artículo 21

Párrafo 1: supresión de los incisos b) y c).

TITULO V. DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A CADA UNA DE LAS ENFERMEDADES OBJETO DE
REGLAMENTACION

Capítulo II. Cólera.

Artículo 63. Supresión de este artículo.

¹ Entre las instalaciones y medios sanitarios figurarán los enumerados en los Artículos 14 y 19 del Reglamento Sanitario Internacional (1969).

Artículo 64. Modificación de este artículo, que pasaría a ser el Artículo 63 y quedaría redactado en la forma siguiente:

"1. Si al arribo de un barco, aeronave, tren, vehículo de carretera y otro medio de transporte se descubre un caso de cólera o si se ha declarado algún caso de cólera a bordo, la autoridad sanitaria a) podrá someter a vigilancia o a aislamiento a los pasajeros o tripulantes sospechosos durante un máximo de cinco días contados desde la fecha del desembarco; b) se encargará de supervisar la eliminación y la evacuación higiénica del agua, los alimentos (con exclusión del cargamento), las deyecciones humanas, las aguas residuales, inclusive las aguas de cala, los desechos y cualquier otra materia que se considere contaminada, y también se encargará de la desinfección de los depósitos de agua y de la vajilla y utensilios de cocina.

2. Una vez efectuado lo dispuesto en el inciso b), el barco, la aeronave, el tren, el vehículo de carretera o cualquier otro medio de transporte será admitido a libre plática."

Artículos 65-69, inclusive. Supresión de estos artículos.

Artículo 70. Modificación de este artículo, que pasaría a ser el Artículo 64 y quedaría redactado en la forma siguiente:

"Los alimentos transportados como cargamento a bordo de barcos, aeronaves, trenes, vehículos de carretera u otros medios de transporte en que se haya declarado un caso de cólera durante el viaje sólo podrán ser sometidos a análisis bacteriológicos por las autoridades sanitarias del país de destino."

Artículo 71. El texto se conserva sin modificar y el artículo pasa a ser el Artículo 65.

TITULO VI. DOCUMENTOS SANITARIOS

Artículo 92

Párrafo 1. Suprimir la referencia al Apéndice 2 y restablecer en consecuencia el orden numérico.

Modificación del párrafo 3, que quedaría redactado en la forma siguiente:

"Los certificados internacionales de vacunación deberán ir firmados de puño y letra de un médico o de otra persona autorizada por la administración sanitaria nacional; en ningún caso podrá sustituirse la firma por el sello oficial del facultativo o de la persona autorizada."

Párrafo 5. Suprimir la referencia al Apéndice 2 y restablecer en consecuencia el orden numérico.

Apéndice 2. Suprimirlo y restablecer, en consecuencia, el orden numérico de los apéndices.

ARTICULO II

El plazo previsto para la ejecución del Artículo 22 de la Constitución de la OMS para el rechazo o la formulación de reservas será de tres meses contados a partir de la fecha en que se comunique al Director General la adopción de estas disposiciones adicionales por la Asamblea Mundial de la Salud.

ARTICULO III

Estas disposiciones adicionales entrarán en vigor el 1 de enero de 1974.

ARTICULO IV

Se aplicarán a estas disposiciones adicionales las siguientes disposiciones finales del Reglamento Sanitario Internacional (1969): párrafo 3 del Artículo 100, párrafos 1 y 2 y primera cláusula del párrafo 5 del Artículo 101, los Artículos 102 y 103, sustituyendo la fecha mencionada en este último por la indicada en el Artículo III de estas disposiciones adicionales, y Artículos 104 a 107 inclusive.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL firmamos el presente documento en Ginebra a 24 de mayo de 1973.

J. SULIANTI

Presidente de la 26^a Asamblea Mundial de la Salud

M. G. CANDAU

Director General de la Organización Mundial de la Salud

16^a sesión plenaria, 23 de mayo de 1973
A26/VR/16

ORGANISATION MONDIALE DE LA SANTE



WORLD HEALTH ORGANIZATION

ВСЕМИРНАЯ ОРГАНИЗАЦИЯ ЗДРАВООХРАНЕНИЯ

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

Telegr.: UNISANTE, Genève

1211 Genève, 27 Suisse

Tel. 34 60 61

Ref: C.L.18.1973

Ginebra, 14 de junio de 1973

Excelentísimo Señor:

Tengo la honra de comunicar a V.E. que la 26^a Asamblea Mundial de la Salud, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 21 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, ha adoptado en su resolución WHA26.55 del 23 de mayo de 1973, Disposiciones Adicionales que modifican el Reglamento Sanitario Internacional (1969), sobre todo los artículos relativos al cólera y al certificado internacional de vacunación contra esa enfermedad.

De conformidad con el Artículo 22 de la Constitución de la Organización y con el Artículo 105 del Reglamento Sanitario Internacional (1969), notifico oficialmente a V.E. por la presente circular la adopción de esas Disposiciones Adicionales, de cuyo texto se acompaña copia auténtica.

Según lo dispuesto en el Artículo 22 de la Constitución de la Organización y en el Artículo II de las Disposiciones Adicionales, todo Estado que desee formular reservas a las Disposiciones Adicionales deberá presentármelas dentro del plazo de tres meses que expira el 14 de septiembre de 1973. Las reservas que se formulen serán examinadas por la 27^a Asamblea Mundial de la Salud.

Excepción hecha de los Estados que formulen reservas dentro del plazo indicado, las Disposiciones Adicionales entrarán en vigor el 1 de enero de 1974.

De conformidad con los Artículos 104 y 105 del Reglamento Sanitario Internacional (1969) se ha enviado una notificación análoga a los Estados no Miembros.

Ruego a V.E. que acepte el testimonio de mi más alta consideración.

por el Dr. M. G. Candau
Director General

ESTADOS MIEMBROS DE LA OMS QUE HAN FORMULADO RESERVAS A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES DE 23 DE MAYO DE 1973, QUE MODIFICAN EL REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL (1969)

ESTADO MIEMBRO	FECHA DE LA RESERVA ¹	CARACTER DE LA RESERVA (BASADA EN EL REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL (1969) (PRIMERA EDICION ANOTADA))
EGIPTO	24 agosto 1973	Artículo 21. Objeción a que se supriman los apartados b) y c) del párrafo 1. Artículos 63 a 71, 92 y Apéndice 2. Deseo de que se mantengan invariables.(Apéndice 3.1)
REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA	7 septiembre 1973	Ninguna reserva desde el punto de vista técnico, pero han de cumplirse los requisitos fijados en la constitución federal.(Apéndice 3.2)
GRECIA	septiembre 1973 ²	Reservas a la modificación de los Artículos 64 y 70.(Apéndice 3.3)
INDIA	1 septiembre 1973	Reserva no especificada.(Apéndice 3.4)
INDONESIA	23 julio 1973	Propuesta de una ligera modificación en el nuevo texto del Artículo 64. Se ha informado a la Administración Sanitaria que, a juicio de la Secretaría, esa propuesta no constituye necesariamente una reserva.(Apéndices 3.5 y 3.6)
IRAN	25 agosto 1973	Reserva no especificada a la modificación de los Artículos 63, 65 (apartado a) del párrafo 1), 68, 69 (apartado a)) y 92 (párrafo 5). (Apéndice 3.7)
IRAK	27 junio 1973	Reserva a la modificación del Artículo 63 y del párrafo 5 del Artículo 92 por cuanto guarda relación con el Apéndice 2.(Apéndice 3.8)
ITALIA	7 septiembre 1973	Reserva no especificada.(Apéndice 3.9)
REPUBLICA ARABE LIBIA	26 julio 1973	La reserva parece referirse concretamente a la modificación del Artículo 63 y al párrafo 5 del Artículo 92 en su relación con el Apéndice 2. (Apéndice 3.10)

¹ Fecha de la comunicación del Estado Miembro.

² Fecha indefinida o comunicación enviada con posterioridad al 14 de septiembre de 1973.

Apéndice 3

MADAGASCAR	11 septiembre 1973	Reserva a la modificación de los Artículos 63 a 71 y 92 (párrafos 3 y 5) y al Apéndice 2. (Apéndice 3.11)
MALTA	3 octubre 1973 ¹	Reserva a la modificación de los Artículos 63 a 71 y del Apéndice 2.(Apéndice 3.12)
TAILANDIA	31 agosto 1973	Reserva a la modificación del Artículo 63 y del Apéndice 2.(Apéndice 3.13)
YUGOSLAVIA	3 octubre 1973 ¹	Reserva a la modificación del Artículo 63 y del Apéndice 2.(Apéndices 3.14 y 3.15)

¹ Fecha indefinida o comunicación enviada con posterioridad al 14 de septiembre de 1973.

EGIPTO

TRADUCCION

República Arabe de Egipto
Ministerio de Sanidad
Sanidad Internacional

Nº de Ref. 8774

24 de agosto de 1973

Tengo la honra de referirme a la carta circular de la OMS C.L.18.1973, de fecha 14 de junio de 1973, a la que se adjuntaba la resolución WHA26.55 de la 26ª Asamblea Mundial de la Salud (mayo de 1973), por la que se modifica el Reglamento Sanitario Internacional.

Teniendo en cuenta la importancia de la situación geográfica de la República Arabe de Egipto, que se encuentra en el centro del mundo, y ante la intensificación del tráfico internacional y del número cada vez mayor de personas que llegan a Egipto procedentes de países donde el cólera es endémico o que han sido recientemente infectados por esa enfermedad; y habida cuenta de las especiales condiciones del país, hemos decidido lo siguiente:

1. TITULO I - DEFINICIONES

Artículo 1 - La República Arabe de Egipto acepta la modificación propuesta.

2. TITULO III - ORGANIZACION SANITARIA

Artículo 21 - La República Arabe de Egipto formula reservas a la modificación propuesta.

3. TITULO V - DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A CADA UNA DE LAS ENFERMEDADES OBJETO DE REGLAMENTACION

Capítulo II - Cólera - La República Arabe de Egipto formula reservas a las modificaciones propuestas y desea que permanezcan invariables los Artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 del Reglamento Sanitario Internacional.

4. TITULO VI - DOCUMENTOS SANITARIOS

La República Arabe de Egipto formula reservas a la modificación propuesta y desea que permanezcan invariables el Artículo 92 y el Apéndice 2 del Reglamento Sanitario Internacional.

5. DISPOSICIONES FINALES

La República Arabe de Egipto acepta la modificación propuesta.

Le saluda respetuosamente.

por el Subsecretario de Sanidad

Director Regional para el
Mediterráneo Oriental - Alejandría

Dr. A. M. Mahmoud

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Misión Permanente de la República
Federal de Alemania ante las Organizaciones
Internacionales con sede en Ginebra

7 de septiembre de 1973

Señor Director General:

Con referencia a su carta circular de fecha 14 de junio de 1973 (Ref: C.L.18.1973) en la que notificaba oficialmente la adopción de las Disposiciones Adicionales que modifican el Reglamento Sanitario Internacional (1969), tengo la honra de comunicarle lo siguiente en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania.

Las Disposiciones Adicionales que modifican el Reglamento Sanitario Internacional (1969) sólo podrán entrar en vigor en el país una vez aprobadas por los órganos legislativos de la República Federal de Alemania. El Gobierno Federal ha tomado las medidas oportunas, pero no puede garantizar dicha aprobación antes del 1 de enero de 1974.

Por consiguiente y de conformidad con el Artículo 22 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud y el Artículo IV de las Disposiciones Adicionales que modifican el Reglamento Sanitario Internacional (1969), el Gobierno Federal formula las siguientes reservas:

- a) Las Disposiciones Adicionales de 23 de mayo de 1973 que modifican el Reglamento Sanitario Internacional no entrarán en vigor en la República Federal de Alemania mientras no se notifique al Director General de la OMS que se han cumplido las condiciones prescritas por la legislación nacional.
- b) Hasta la entrada en vigor en la República Federal de Alemania de las Disposiciones Adicionales de 23 de mayo de 1973 que modifican el Reglamento Sanitario Internacional, el Gobierno Federal se reserva el derecho a formular reservas a dichas disposiciones.

Mucho le agradecería que tuviera la amabilidad de acusar recibo de la presente carta.

Acepte, señor Director General, el testimonio de mi más alta consideración.

El Representante Permanente Interino

Baron Otto von Stempel

Dr. H. Mahler
Director General
Organización Mundial de la Salud
Avenida Appia
1211 Ginebra 27

GRECIA

TRADUCCION

Ministerio de Servicios Sociales
Servicio de Relaciones Internacionales

Nº de Ref. 24/3448

Atenas, septiembre de 1973

Señor Director General:

En respuesta a su carta circular de fecha 14 de junio de 1973, relativa a la modificación del Reglamento Sanitario Internacional (1969), tengo la honra de comunicarle que aceptamos, en principio, las modificaciones propuestas con las siguientes reservas.

En lo que se refiere al Artículo 64, nuevo Artículo 63, las autoridades sanitarias se reservan el derecho a tomar muestras y practicar cultivos de heces en el caso de algunas personas sometidas a vigilancia.

En lo que se refiere al Artículo 70, las autoridades sanitarias se reservan el derecho a tomar muestras y practicar cultivos de los alimentos procedentes de una zona infectada, aunque no se haya descubierto en el medio de transporte ningún caso positivo ni sospechoso.

En conclusión, para evitar graves problemas financieros a los países que reciben gran número de turistas y teniendo en cuenta que, según se ha comprobado, la enfermedad ha revestido recientemente una forma benigna, estimamos que cabría combinar la supresión del Artículo 63 del Reglamento Sanitario Internacional con la sustitución de la palabra "cólera" por otra que no provoque en los residentes en un país ni en sus visitantes el pánico que hasta ahora venía causando por la gravedad y la importancia que revestía esa enfermedad.

Le ruego que acepte el testimonio de mi más alta consideración.

El Ministro

Ioannis Ladas

Dr. H. Mahler
Director General
Organización Mundial de la Salud
Ginebra
Suiza

INDIA

Bharat Sarkar
Swasthya Aur Parivar Niyojan Mantralaya
(Swasthya Vibhag)

Nueva Delhi

Nº M.11011/7/73-IH

1 de septiembre de 1973

Objeto: Resolución WHA26.55 relativa a las Disposiciones Adicionales que modifican el Reglamento Sanitario Internacional (1969)

Señor Director General:

Con referencia a su carta circular C.L.18.1973, de fecha 14 de junio de 1973, sobre el tema indicado, tengo la honra de comunicarle que las posibles reservas a las Disposiciones Adicionales que modifican el Reglamento Sanitario Internacional (1969) se están examinando en consulta con las autoridades sanitarias de los puertos y aeropuertos, y las conclusiones se estudiarán con todo detenimiento. Por consiguiente, no nos es posible presentarle antes del 14 de septiembre de 1973, fecha límite fijada por usted, las reservas que podamos formular y que, en su caso, le transmitiremos tan pronto como hayamos recibido y examinado las conclusiones de las autoridades sanitarias de puertos y aeropuertos. Solicitamos, pues, que se amplíe en consecuencia el plazo fijado para la presentación de dichas reservas.

Ruégole acepte, señor Director General, el testimonio de mi más alta consideración.

EL SUBSECRETARIO

P. N. Sathoo

Director General
Organización Mundial de la Salud
1211 Ginebra 27
Suiza

INDONESIA

Departemen Kesehatan R.I.
 Direktorat Jendral
 Pencegahan Pemberantasan/Pembasmian,
 Penyakit Menular
 Jalan Percetakan Negara
 Kotak Pos 223
 Jakarta

Nº 2607/DK/73

23 de julio de 1973

Objeto: Disposiciones Adicionales que modifican el
 Reglamento Sanitario Internacional

Señor Director General:

Con referencia a su carta circular de fecha 14 de junio de 1973 (Ref.: C.L.18.1973) relativa a las Disposiciones Adicionales que modifican el Reglamento Sanitario Internacional (1969), me complace comunicarle que el Gobierno de Indonesia prefiere que se modifique el texto del párrafo 1 del Artículo 63 del siguiente modo:

Si al arribo de un barco, aeronave, tren, vehículo de carretera y otro medio de transporte se descubre un caso de cólera o si se ha declarado algún caso de cólera a bordo en el curso de los cinco días que hayan precedido al arribo, la autoridad sanitaria a) podrá someter a vigilancia o a aislamiento a los pasajeros o tripulantes sospechosos durante un máximo de cinco días contados desde la fecha de desembarco; b)

Con esta única salvedad, aceptamos sin reservas las disposiciones adicionales.

Ruégole acepte, señor Director General, el testimonio de mi más alta consideración.

Dr. Ignatius F. Setiady, D.P.H.
 Director del Servicio de la Cuarentena
 Dirección General de Enfermedades Transmisibles
 Ministerio de Sanidad
 Jalan Percetakan Negara I.
 Apartado de Correos 223 Jakarta

Director General
 Organización Mundial de la Salud
1211 Ginebra 27
 Suiza

INDONESIA

14/439/2 (2)

8 de agosto de 1973

Su ref.: 2607/DK/73

Dr. I. F. Setiady:

Acuso recibo, con agradecimiento, de su carta de fecha 23 de julio de 1973 dirigida al Director General y relativa a las Disposiciones Adicionales que modifican el Reglamento Sanitario Internacional (1969) aprobadas por la Asamblea Mundial de la Salud en su resolución WHA26.55.

Advertimos que el Gobierno de Indonesia preferiría que, como se indica en su carta, se insertase en el párrafo 1 del Artículo 63 la frase: "en el curso de los cinco días que hayan precedido al arribo".

En muchos casos, cuando a bordo de los buques o en otros medios de transporte es posible proceder a un control médico adecuado, se comprende perfectamente la inserción de esa frase por razones epidemiológicas. Sin embargo, al recomendar el texto actual en su 17ª reunión, el Comité de Vigilancia Internacional de Enfermedades Transmisibles estimó que muchas administraciones sanitarias no estarían dispuestas a aceptar una situación en la que habiéndose registrado cólera a bordo de un buque no hubiera personas con conocimientos epidemiológicos suficientes para garantizar la ausencia del vibrión.

Nada se opone a que la administración sanitaria indonesia aplique, si así lo desea, el Artículo 63 del modo indicado, sin que sea necesario incluir efectivamente dicha frase en su párrafo 1. Las administraciones sanitarias pueden, como sucede en este caso, adoptar las medidas que estimen oportunas, mientras no excedan de las disposiciones del Reglamento Sanitario Internacional (1969).

Estimamos, por consiguiente, que la administración sanitaria indonesia no necesita formular ninguna reserva; de todos modos, se señalará este asunto a la atención del Comité de Vigilancia Internacional de Enfermedades Transmisibles en su 18ª reunión. Mucho le agradecería que tuviera a bien confirmar su acuerdo a este respecto y, en consecuencia, la aplicabilidad de las Disposiciones Adicionales a Indonesia.

Le saluda atentamente,

Dr. Erik Roelsgaard, M.P.H.
Médico jefe
Vigilancia Epidemiológica de Enfermedades
Transmisibles

Dr. I. F. Setiady
Director del Servicio de la Cuarentena
Dirección General de Enfermedades Transmisibles
Ministerio de Sanidad
Jalan Percetakan Negara I
Apartado de correos 223
Jakarta
Indonesia

IRAN

Departamento de Relaciones Sanitarias
Internacionales
Ministerio de Salud
Teherán
Irán

Ref.: 2/1918/37

25 de agosto de 1973

Señor Director General:

Con referencia a la carta circular del Dr. Candau, C.L.18.1973, de fecha 14 de junio de 1973, y a la resolución adjunta adoptada por la 26^a Asamblea Mundial de la Salud el 23 de mayo de 1973 y titulada "Disposiciones Adicionales del 23 de mayo de 1973, que modifican el Reglamento Sanitario Internacional (1969)", cúpleme comunicarle que dicha resolución está en estudio. Por el momento, formulamos reservas a los Artículos 63, 65 (apartado a)), 68 y 69 (apartado a)) del Título V y al Artículo 92 (párrafo 5) del Título VI.

Le ruego, señor Director General, que acepte el testimonio de mi más alta consideración.

El Ministro de Sanidad

Dr. M. Shahgholi

Dr. H. Mahler
Director General
Organización Mundial de la Salud
1211 Ginebra 27
Suiza

IRAK

Telegrama: CIVHEALTH

Ref.: 28154

República de Irak
Ministerio de Sanidad
Bagdad
Irak

27 de junio de 1973

Señor Director General:

Acuso recibo con agradecimiento de su carta circular N° C.L.18.1973, de fecha 14 de junio del mismo año, relativa a las Disposiciones Adicionales que modifican el Reglamento Sanitario Internacional (1969), adoptadas por la 26ª Asamblea Mundial de la Salud el 23 de mayo de 1973.

Tengo la honra de informarle, en nombre de mi Gobierno, que, en espera de la ratificación oficial, aceptamos las modificaciones introducidas con la siguiente reserva.

El Gobierno de la República de Irak se reserva el derecho de no aceptar la supresión del Artículo 63 (Capítulo II. Cólera) ni del Apéndice 2 (forma del certificado de vacunación o revacunación contra el cólera) hasta que se estime que la situación sanitaria en Irak permita no exigir el certificado de vacunación contra esa enfermedad a las personas procedentes de zonas donde exista cólera endémico.

Le ruego, señor Director General, que acepte el testimonio de mi más alta consideración.

El Ministro de Sanidad

Dr. M. G. Candau
Director General
OMS/Ave. Appia
1211 Ginebra 27
Suiza

cc: Ministro de Asuntos Exteriores, Bagdad
Director General de Medicina Preventiva, Bagdad

ITALIA

TRADUCCION

Dr. Mahler, Unisante, 1200 Ginebra

7 de septiembre de 1973

CON REFERENCIA C.L.18.1973, DISPOSICIONES ADICIONALES QUE MODIFICAN REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL, FORMULAMOS RESERVAS ARTICULOS 63, 64, 65, 66, 67, 68 Y 69 STOP SIGUE CARTA EXPLICATIVA

El Ministro de Sanidad

Gui

REPUBLICA ARABE LIBIA

TRADUCCION

Ref. N° 6/3/10131

República Arabe Libia
Ministerio de Sanidad
Departamento de Planificación y
Vigilancia

26 de julio de 1973

Me refiero a su carta N° M/2/37/23/4628, de fecha 16 de julio de 1973, relativa a la adopción de Disposiciones Adicionales que modifican el Reglamento Sanitario Internacional (1969), sobre todo la parte relativa al cólera y al certificado internacional de vacunación contra esa enfermedad.

Le adjunto el texto de las reservas formuladas por este Departamento acerca de las modificaciones propuestas, para su comunicación al Director General de la Organización Mundial de la Salud.

Les saluda atentamente.

El Subsecretario de Sanidad

Dr. A. A. El Sharif

El Jefe de la División de las Naciones Unidas
y los Organismos Especializados
Ministerio de Asuntos Exteriores
República Arabe Libia

cc: Representante de la OMS en Libia

COPIA EXACTA DEL DOCUMENTO ADJUNTO A LA CARTA DEL REPRESENTANTE DE
LA OMS EN LA REPUBLICA ARABE LIBIA CON REFERENCIA WRLIB.7/52

Formulamos la siguiente reserva a las modificaciones propuestas del Reglamento Sanitario Internacional.

Estimamos importante que prosiga la vigilancia de las personas procedentes de áreas infectadas por el cólera. Por lo tanto podrá someterse a vigilancia durante un periodo máximo de cinco días contados desde la fecha de salida del área infectada a todo viajero procedente de un área infectada por el cólera que al llegar a la República Arabe de Libia no haya pasado el periodo de incubación.

No formulamos ninguna otra reserva a las modificaciones propuestas.

Firmado

REPUBLICA MALGACHE

Nº 9609-AE/DRM/NU/OMS

República Malgache
 Ministerio de Asuntos Exteriores
 Departamento de Relaciones
 Multilaterales
Tananarive

Objeto: Reservas a las Disposiciones Adicionales de 23 de mayo de 1973 que modifican al Reglamento Sanitario Internacional (1969), sobre todo sus Artículos 1, 21, 63 a 71 y 92.

11 de septiembre de 1973

Referencia: Su carta circular de 14 de junio de 1973, C.L.18.1973

Señor Director General:

En respuesta a su carta de referencia tengo la honra de transmitirle adjuntas las aceptaciones y reservas formuladas por la Administración Sanitaria Nacional de la República Malgache a las Disposiciones Adicionales de 23 de mayo de 1973, que modifican el Reglamento Sanitario Internacional (1969), sobre todo sus Artículos 1, 21, 63 a 71 y 92.

Le ruego que acepte, señor Director General, el testimonio de mi más alta consideración.

Por el Ministro de Asuntos Exteriores
 el Director General de Asuntos
 Exteriores

Joan Ernest Bezaza

Director General
 Organización Mundial de la Salud
Ginebra
 Suiza

ACEPTACIONES Y RESERVAS FORMULADAS POR LA ADMINISTRACION SANITARIA NACIONAL DE LA REPUBLICA MALGACHE
A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES DEL 23 DE MAYO DE 1973, QUE MODIFICAN EL REGLAMENTO SANITARIO
INTERNACIONAL (1969), SOBRE TODO SUS ARTICULOS 1, 21, 63 A 71 Y 92

Disposiciones Adicionales de 23 de mayo de 1973	Aceptaciones y reservas
<p>TITULO I - DEFINICIONES</p> <p><u>Artículo 1</u> - Sustitúyase la definición de "aeropuerto" por la siguiente: "quiere decir todo aeropuerto designado por el Estado Miembro en cuyo territorio está situado como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduanas, emigración, salud pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria, y procedimientos similares".</p>	Aceptación
<p>TITULO III - ORGANIZACION SANITARIA</p> <p><u>Artículo 21</u> - Párrafo 1: Supresión de los incisos b) y c).</p>	Aceptación
<p>TITULO V - DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A CADA UNA DE LAS ENFERMEDADES OBJETO DE REGLAMENTACION</p> <p><u>Capítulo II</u> - <u>Cólera</u></p> <p><u>Artículo 63</u> - Supresión de este Artículo.</p> <p><u>Artículo 64</u> - Pasa a ser el Artículo 63 y queda redactado del siguiente modo:</p> <p>"1. Si al arribo de un barco, aeronave, tren, vehículo de carretera y otro medio de transporte se descubre un caso de cólera o si se ha declarado algún caso de cólera a bordo, la autoridad sanitaria</p> <p>a) podrá someter a vigilancia o a aislamiento a los pasajeros o tripulantes sospechosos durante un máximo de cinco días contados desde la fecha del desembarco;</p> <p>b) se encargará de supervisar la eliminación y la evacuación higiénica del agua, los alimentos (con exclusión del cargamento), las deyecciones humanas, las aguas residuales, inclusive las aguas de cala, los desechos y cualquier otra materia que se considere contaminada, y también se encargará de la desinfección de los depósitos de agua y de la vajilla y utensilios de cocina.</p>	<p>La administración sanitaria nacional de la República Malgache se reserva el derecho de aplicar, por conducto de las autoridades sanitarias de los aeropuertos sitios en su territorio, los Artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 del actual Reglamento Sanitario Internacional (1969), sin modificación alguna.</p> <p>Esta reserva obedece a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la situación geográfica de Madagascar, una isla enclavada entre Africa y Asia, dos continentes en muchos de cuyos países hay cólera endémico; - la insuficiencia de la infraestructura sanitaria en el territorio nacional; - la mala fe de algunas tripulaciones al establecer su declaración general; - el bajo nivel de higiene en el territorio nacional, por lo que, si se importase un caso de cólera, la enfermedad sería endémica en el país durante varios meses o tal vez años; - el hecho de que ciertos países, incluidos algunos Miembros de la Organización Mundial de la Salud, no declaren las áreas infectadas en su territorio o lo hacen tardíamente;

Disposiciones Adicionales de 23 de mayo de 1973	Aceptaciones y reservas
<p>2. Una vez efectuado lo dispuesto en el inciso b), el barco, la aeronave, el tren, el vehículo de carretera o cualquier otro medio de transporte será admitido a libre plática."</p> <p><u>Artículos 65 a 69, inclusive</u> - Supresión de estos artículos.</p> <p><u>Artículo 70</u> - Pasa a ser el Artículo 64 y queda redactado en la forma siguiente: "Los alimentos transportados como cargamento a bordo de barcos, aeronaves, trenes, vehículos de carretera u otros medios de transporte en que se haya declarado un caso de cólera durante el viaje sólo podrán ser sometidos a análisis bacteriológicos por las autoridades sanitarias del país de destino."</p> <p><u>Artículo 71</u> - El texto se conserva sin modificar y el artículo pasa a ser el Artículo 65.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - el tiempo, a veces considerable, que las autoridades de los aeropuertos de Estados Miembros distantes tardan en recibir el boletín epidemiológico semanal; - la rapidez y la multiplicidad de los medios internacionales de transporte a disposición de los viajeros que, en un plazo inferior al periodo de incubación de las enfermedades sometidas al Reglamento, pueden trasladarse de un área infectada a un país no infectado; - etc.
<p>TITULO VI - DOCUMENTOS SANITARIOS</p> <p><u>Artículo 92</u> - Párrafo 1. Suprimir la referencia al Apéndice 2 y restablecer en consecuencia el orden numérico.</p> <p>Modificación del párrafo 3, que quedaría redactado en la forma siguiente:</p> <p>"3. Los certificados internacionales de vacunación deberán ir firmados de puño y letra de un médico o de otra persona autorizada por la Administración Sanitaria Nacional; en ningún caso podrá sustituirse la firma por el sello oficial del facultativo o de la persona autorizada."</p> <p>Párrafo 5. Suprimir la referencia al Apéndice 2 y restablecer en consecuencia el orden numérico.</p> <p><u>Apéndice 2</u> - Se suprime y se restablece en consecuencia el orden numérico de los apéndices.</p>	<p>La Administración Sanitaria Nacional de la República Malgache se reserva el derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a, teniendo en cuenta la reserva antes formulada, aplicar sin modificación los párrafos 1 a 5 del Artículo 92 del actual Reglamento Sanitario Internacional (1969); - a no reconocer la validez de los certificados internacionales de vacunación expedidos por cualquier "otra persona autorizada por la Administración Sanitaria Nacional" que no tenga el título de médico; y - a mantener en vigor el Apéndice 2 del actual Reglamento Sanitario Internacional (1969).

MALTA

Departamento de Sanidad
Oficina Central
15, Merchants Street,
Valetta

Nuestra referencia: DH 1038/73

3 de octubre de 1973

Su referencia: C.L.18.1973

Señor Director General:

Tengo la honra de referirme a su carta circular C.L.18.1973, de fecha 14 de junio de 1973.

Me permito informar a este respecto que no tenemos ninguna objeción que formular a la supresión o a la modificación de los Artículos 1, 21 y 92.

En cambio, no podemos aceptar de momento las propuestas relativas a los demás artículos y deseamos dejar constancia de que nos reservamos el derecho a exigir el cumplimiento de las medidas previstas en ellos.

Ruégole acepte, señor Director General, el testimonio de mi más alta consideración.

Médico Jefe del Gobierno

P. L. Bernard

Director General
Organización Mundial de la Salud
1211 Ginebra 27
Suiza

TAILANDIA

Ministerio de Sanidad
Palacio Devaves
Bangkok

Nuestra referencia: N° 0305/2922

31 de agosto de 1973

Señor Director General:

Con referencia a su carta circular C.L.18.1973, de fecha 14 de junio de 1973, relativa a la resolución WHA26.55 adoptada por la 26ª Asamblea Mundial de la Salud y titulada Disposiciones Adicionales que modifican el Reglamento Sanitario Internacional (1969), sobre todo los artículos relacionados con el cólera y con el certificado internacional de vacunación contra esa enfermedad, tengo la honra de poner en su conocimiento que el Gobierno Real de Tailandia desea formular la siguiente reserva a esas disposiciones adicionales:

"Excepción hecha de los niños menores de un año, todo viajero que llegue a Tailandia procedente de un país donde el cólera se considere endémico habrá de llevar consigo un certificado válido de vacunación anticolérica."

Le ruego, señor Director General, que acepte el testimonio de mi más alta consideración.

Subsecretario de Estado de Salud Pública

Dr. Komol Pengsritong

Director General
Organización Mundial de la Salud
Avenue Appia
1211 Ginebra
Suiza

YUGOSLAVIA

3 de octubre de 1973

UNISANTE Ginebra

REFERENCIA C.L.18.1973 DE 14 JUNIO, AUTORIDADES SANITARIAS YUGOSLAVAS FORMULAN RESERVAS A DISPOSICIONES ADICIONALES QUE MODIFICAN REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL. SEGUIRA TEXTO.
FIRMADO: Zdravkom Jakovljevic.

YUGOSLAVIA

Comisión Yugoslava de Cooperación con
las Organizaciones Internacionales de
Salud

Bulevar Avnoja 104, SIV-II

11070 Nove Beograd

Yugoslavia

28 de noviembre de 1973

Señor Director General:

Con referencia a su carta circular C.L.18.1973, de fecha 14 de junio del mismo año, tengo la honra de comunicarle lo siguiente:

"Las autoridades sanitarias de la República Federativa Socialista de Yugoslavia aceptan las Disposiciones Adicionales que modifican al Reglamento Sanitario Internacional (1969) adoptadas por la 26^a Asamblea Mundial de la Salud el 23 de mayo de 1973.

Sin embargo, las autoridades sanitarias de la República Federativa Socialista de Yugoslavia se reservan el derecho de someter a control sanitario, por un periodo de cinco días contados desde la fecha de su salida del área infectada, a los viajeros que lleguen a Yugoslavia procedentes de cualquier área infectada del mundo."

Le ruego que acepte, señor Director General, el testimonio de mi más alta consideración.

El Presidente de la Comisión

Dr. D. Jakovljevic P.H.D.

Dr. H. Mahler
Director General
Organización Mundial de la Salud
1211 Ginebra 27
Suiza

* * *